

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, II LEGISLATURA.**

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México.

El que suscribe Diputado **Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE PERSONAS PASEADORAS DE MASCOTAS**, al tenor de las consideraciones siguientes:

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

En los últimos tiempos, la relación entre los seres humanos y los animales ha sido objeto de un profundo análisis público en virtud de las diversas acciones legales y discusiones políticas iniciadas por distintas organizaciones sociales a nivel nacional e internacional. El cuestionamiento en torno al estatus jurídico de los animales y la creciente preocupación por el bienestar de éstos ha generado un apasionado

debate público y una serie de modificaciones legislativas de interés, todo ello bajo el concepto del Derecho de Protección a los Animales.

Es muy importante decir que, en la Ciudad de México hemos tenido grandes avances en este tema, pues no es cosa menor decir que la Constitución Política de nuestra Ciudad lo contiene en su artículo 13 Apartado B, en donde reconoce a los animales:

- Como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno;
- Además, por su naturaleza, los reconoce como sujetos de consideración moral;
- Señala también que en la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales, y
- Mandata que la tutela de los animales es de responsabilidad común.

Todos estos supuestos hablan de los animales de manera general y es menester señalar que también puntea la obligación a las autoridades a:

- Garantizar la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales;
- Fomentar una cultura de cuidado y tutela responsable, y
- Realizar acciones para la atención de animales en abandono.

En ese sentido, cuando en el poder legislativo hablamos de políticas públicas hablamos ante una necesidad de que se generen acciones y condiciones en las que los derechos humanos y desde luego los derechos de los animales puedan ser ejercidos y exigibles, con mayor razón cuando sabemos que los animales de

compañía requieren de cuidados y atenciones por parte del ser humano; bajo ese contexto gracias a las permanentes campañas de difusión y conciencia, el bienestar de los animales hoy es sin duda una regla que cada vez se respeta con mayor contundencia, por ello, una actividad muy popular en los últimos años con relación al bienestar y cuidado de las mascotas son los “**paseos de perros**” por una persona distinta al propietario, esto en consecuencia de la falta de tiempo por parte de las y los dueños que los orilla a contratar los servicios de personas físicas o morales que pasean caninos.

Sin embargo, la problemática no radica en los paseadores de perros o bien su oficio, sino en el ejercicio de esta actividad por personas particulares que por falta de conocimiento del tratamiento de animales o de la legislación en materia de protección, afecta de manera directa en la salud mental o física de los animales, o bien, por ejemplo, algunas ocasiones vecinas y vecinos de la Demarcación Gustavo A. Madero, han manifestado a su servidor que muchas personas se hacen pasar por paseadores con el propósito de estafar a los dueños o incluso roban o secuestran el ser sintiente.

Es menester señalar que, actualmente, esta actividad no esta regulada tanto nacional o en alguna de las entidades federativas, no obstante, en materia de derecho comparado, la Ciudad de Buenos Aires, en Argentina, ha sido pionera en el tema, toda vez que el Poder Legislativo emitió el “**Decreto 1.972/2001 en materia de Tránsito y paseo de perros en el espacio público**”¹, en donde se señalan algunas de las siguientes disposiciones:

- El paseador tiene que pasear a tu perro con rienda y pretal. Si es un perro que puede ser peligroso, además tiene que llevarlo con bozal.

- El paseador tiene que llevar una escobilla y una bolsa de residuos para recoger la caca de tu perro.
- El paseador tiene que transitar con tu perro por lugares permitidos.
- El paseador no puede llevar más de 8 perros;
- El paseador puede ir con los perros por las calles, plazas, parques y a cualquier espacio público donde se permita el ingreso con animales siempre que lleven rienda y pretal o collar y bozal;
- Los animales no pueden ir sueltos salvo que estén en lugares autorizados para el uso exclusivo de animales domésticos. Por ejemplo, los caniles de las plazas. Si el paseador no respeta estas reglas, puede ser multado;
- El paseador no puede dejar atados los animales a un árbol, poste, semáforo o cualquier otra cosa, sino puede ser multado;
- Existe un registro de paseadores de perros, donde los paseadores que estén en el espacio público tiene que inscribirse cuando lleven más de 3 perros a la vez, y dicha inscripción dura un año;
- Si un dueño tiene más de 3 perros, también debe de registrarse, no importa si los perros son suyos o ajenos;
- El registro permite identificar a los paseadores y controlar que realicen su trabajo respetando las condiciones de seguridad. Además brinda seguridad a los dueños de los animales, que saben quién se lleva su mascota;
- Los paseadores de perros obtienen una credencial con su registro para poder realizar esa actividad y el dueño tenga mayor confianza;

Otro ejemplo de regulación jurídica es la que fue discutida en abril del año próximo pasado, en donde la Cámara de Representantes de Colombia, analizó, discutió y aprobó el “**Proyecto de Ley por el cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal**”², mismo a la letra señala:

“CAPÍTULO VI
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍA, COLEGIO, PASEO,
HOTELES, BAÑO Y SIMILARES PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 53º. *La prestación de servicios relacionada con animales de compañía deberá observar los principios de protección y bienestar animal señalados en este Código.*

ARTÍCULO 54º. *Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, alimentación e hidratación de los animales de compañía que tengan bajo su cuidado.*

Adicionalmente, deberán garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran, mientras estén bajo su custodia.

ARTÍCULO 55º. *Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones que faciliten la prestación de estos servicios, deberán ser personas jurídicas registradas y estar inscritas ante las alcaldías municipales y/o distritales.*

En cada municipio o distrito se realizarán visitas de oficio o a petición de parte a través de los inspectores de policía a las instalaciones de las guarderías, hoteles, colegios y similares, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 56º. *Los paseadores urbanos de caninos deberán estar inscritos ante las alcaldías municipales o distritales, registro que deberá renovarse anualmente, el cual deberá contener, como mínimo; nombre, documento de identidad, dirección de residencia, y número telefónico del paseador.*

ARTÍCULO 57º. *En el caso de los paseadores urbanos, los animales deberán ir siempre con correa y, de ser necesario, bozal, salvo en*



aquellos espacios destinados para su ejercicio y socialización, actividades que deberán estar supervisadas de forma permanente por el paseador.

Las entidades territoriales, dentro de sus competencias de protección y bienestar animal, deberán regular y controlar de forma adecuada la cantidad máxima de caninos que cada paseador pueda llevar al mismo tiempo, así como las demás directrices sobre el desarrollo del servicio.

ARTÍCULO 58º. *Cuando por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor los animales permanezcan en el vehículo del colegio, hotel, guardería o similares, un tiempo que pueda poner en riesgo su salud o integridad física, se les deberá suministrar la ventilación, abrigo o hidratación necesaria con el fin de evitar afectaciones a su salud.*

ARTÍCULO 59º. *Todos los paseadores, así como las guarderías, colegios y hoteles, deberán exigir a los propietarios el carné de vacunación de los animales de compañía, el cual deberá permanecer al día.*

ARTÍCULO 60º. *Los establecimientos que presten servicios de baño, peluquería, corte de uñas y similares, deberán contar con zonas apropiadas para el desarrollo de las actividades, garantizando la salubridad y la seguridad de los animales y la autorización de la Secretaría de Salud correspondiente.*

ARTÍCULO 61º. *Los propietarios de establecimientos o las personas naturales que presten servicios para animales de compañía, como los descritos en el artículo anterior responderán por cualquier afectación a la vida y salud de los animales causadas por negligencia o maltrato, en los términos del Código Civil, la Ley 1774 de 2016 y de conformidad con las disposiciones de este Código.*

ARTÍCULO 62º. *El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las disposiciones para la implementación de bienestar animal relativas a instalaciones y áreas en los consultorios, clínicas y hospitales para la atención médico veterinaria de animales, sin perjuicio de las competencias asignadas al sector salud respecto de la inspección, vigilancia y control de la gestión de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.*



Para efectos de la vigilancia y control, el ICA adicional a lo reglamentado anteriormente, vigilará y controlará lo relacionado con medicamentos de control especial de responsabilidad del sector pecuario en dichos establecimientos.

ARTÍCULO 63º. *Los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán lo relacionado con los requisitos sanitarios y ambientales aplicables a cementerios y servicios de pompas fúnebres de animales de compañía.”*

Como puede observarse, en dichas disposiciones se reglamenta no solo a las y los paseadores de perros sino a instituciones como guarderías, colegios, hoteles, baños y similares, destinados para animales. En ese sentido es importante destacar los siguientes aspectos:

- Todas las instalaciones deberán contar con instalaciones adecuadas para los animales;
- Las aplicaciones que faciliten la prestación de este tipo de servicios, deberán de ser personas jurídicas registradas;
- Los paseadores deberán de estar inscritos en las alcaldías municipales o distritales, donde el registro deberá contener como mínimo su nombre, documento de identidad, dirección de residencia y número de contacto del paseador;
- Los animales siempre deberán de ir con correa y de ser necesario bozal, salvo aquellos lugares destinados para su ejercicio y socialización;
- Todos los paseadores, así como las guarderías, colegios y hoteles, deberán exigir a los propietarios el carné de vacunación de los animales de compañía, el cual deberá permanecer al día;

- Los propietarios de los establecimientos o las personas que presten este tipo de servicios responderán por cualquier afectación a la vida y salud de los animales causadas por negligencia o maltrato;

Finalmente, otro país que ha entrado a este tipo de regulación es Estados Unidos de América, a través del Condado de San Francisco (California), al respecto se cita la siguiente nota³:

“Paseadores de perros profesionales: así es la ley en San Francisco

San Francisco es, posiblemente, una de las ciudades más dog friendly de EEUU. Y allí va a entrar en vigor una ley que nos ha parecido interesante: pretende regular el trabajo de los paseadores de canes profesionales.

San Francisco es, posiblemente, una de las ciudades más dog friendly de EEUU. Y allí va a entrar en vigor una ley que nos ha parecido interesante: pretende regular el trabajo de los paseadores de canes profesionales.

A partir del 1 de julio en esta ciudad, éstas serán las normas -salvo que prosperen las enmiendas que ha presentado una profesional del gremio.

- Cualquier persona que saque a cuatro o más perros al tiempo tendrá que tener un permiso oficial. El coste es de 240 dólares más una cuota anual de 100 dólares.

- Se pueden pasear un máximo de 8 perros a la vez.

- Los vehículos en los que se transporte a los perros tendrán que tener un seguro de 1 millón de dólares.

- Los paseadores profesionales tendrán que asistir a un curso de entrenamiento de 20 horas. O a 40 horas de prácticas, salvo que lleven más de tres años ejerciendo su labor.

Las multas por incumplir la ley pueden ascender a 1000 dólares.



Evidentemente hay voces críticas, sobre todo las de una paseadora profesional que quiere que se puedan pasear hasta 15 perros y modificar el sistema de pagos.

Habrá que ver cómo es finalmente la norma que queda aprobada.

Ahora mismo, como mucho, los paseadores puede que tengan un seguro de responsabilidad civil. Pero la gran mayoría, sobre todo los que trabajan de forma independiente y no son parte de alguna empresa o de alguna de las recientes webs que ponen en contacto a dueños de perro y profesionales, no tienen ni siquiera un seguro...”

II. Propuesta de Solución.

En ese orden de ideas, el suscrito Diputado propone la presente Iniciativa de Ley, a fin de que nuestra Ciudad cuente con la regulación necesaria para proteger a los paseadores de perros, los dueños o propietarios y desde luego los animales, quienes merecen la mejor protección, lo anterior en el marco de la Ley de protección a los animales de la Ciudad de México que a la letra señala en sus artículos 1, 23, 24, 29 y 30:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento. Además de establecer las bases para definir:

I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;



II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Distrito Federal en las materias derivadas de la presente Ley;

III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales,

IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal;

V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres.

V Bis. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social,

VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.

VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las demarcaciones territoriales, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales;

VIII. (Derogada)

IX. (Derogada)

Funcionarán conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento, que emitirá la Secretaría.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.



Artículo 23. *Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.*

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y



X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 29. *Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública.

Artículo 30.- *Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.*

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.”

En ese orden de ideas, con la presente iniciativa se tiene como propósito lo siguiente:

- Definir quienes son las personas paseadoras de perros, en la ciudad de México, como aquellas profesionales que ofrecen paseos individualizados a los perros, siempre y cuando sean autorizados por sus dueños;
- Se constituye un Registro Público de personas paseadoras de mascotas, que contendrá los registros de las personas interesadas, capacitadas y aprobadas por la Agencia de Atención Animal, con la finalidad de que se identifique a los paseadores y controlar que realicen su trabajo respetando

la ley de protección a los animales, asimismo, brindará seguridad a los propietarios de los animales, para saber quien lleva a su mascota;

- El registro contendrá la información general de personas paseadoras de mascotas, misma que la Agencia de Atención Animal será la encargada de recabar y en su caso autorizar a las personas para llevar a cabo dicha actividad, dicho registro deberá contener, como mínimo; nombre, identificación oficial, dirección de residencia, y número telefónico del paseador;
- Se establece que dicho registro estará a cargo de la Agencia de Atención animal, el cual es un órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente;
- La agencia de atención animal será la encargada de regular las actividades de las personas paseadoras de mascotas, estableciendo las condiciones que se deberán cumplir a efecto de que sean incluidas en el Registro de Paseadores de Mascotas de la Ciudad de México;
- Se establece que en los paseos de perros, estos deberán ir siempre con correa y, de ser necesario, bozal, salvo en aquellos espacios destinados para su ejercicio y socialización, actividades que deberán estar supervisadas de forma permanente por la persona que los tutela;
- Se menciona que las y los propietarios que tiene más de tres perros, podrán inscribirse como paseadores de perros;
- Asimismo, se señala que todas las personas paseadoras, deberán de solicitar a los propietarios que sus mascotas a pasear, cuenten con su vacunación respectiva, el cual deberá permanecer actualizado. Asimismo, los dueños están obligados a informar a los paseadores cualquier cuidado especial que requiera el perro durante el paseo canino;



- Se faculta a la Agencia de atención animal a realizar y ser la encargada del multicitado registro;
- Se instituye en el régimen transitorio, que la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, brinde el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro.
- El registro deberá estar instalado a más tardar un año, a efecto de que todas las personas interesadas puedan inscribirse y en su caso puedan recibir la capacitación por parte de la Agencia, así como su aprobación para la emisión del permiso respectivo.

Bajo ese contexto, la propuesta quedaría de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p>Artículo 4.- - Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por: I... a XXIV....</p> <p>XXXIV Bis. Registro Único de Animales de Compañía de la Ciudad de México: El registro gratuito en diferentes modalidades que se determinen en Reglamento. Lo anterior</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por: I... a XXIV....</p> <p>XXXIV Bis...;</p>

derivado de la adquisición de un animal de compañía, o el registro que se haga durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México, en el cual constarán los datos de identificación las personas físicas o morales que posean un animal de compañía, el registro se apoyará de todas las instancias de Gobierno que manejen datos de animales de compañía, aplicándose la legislación en materia de protección de datos personales;

XXXV... a XLIII...

Artículo 73.- La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:

I... a XXV...

XXXIV Ter. Registro de paseadores de mascotas de la Ciudad de México.

Registro en diferentes modalidades que se determinen en Reglamento. Constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de las personas interesadas, capacitadas y aprobadas por la Agencia de Atención Animal, para llevar a cabo dicha actividad onerosa y no onerosa.

XXXV... a XLIII...

Artículo 73.- La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:

I... a XXV...

<p>XXV. Realizar el registro estadístico de las sentencias firmes relacionadas a delitos de maltrato y crueldad animal; y</p> <p>XXVI. Coordinar, supervisar y administrar la operación y regulación del funcionamiento del Hospital Veterinario de la Ciudad de México.</p> <p>XXVII. Las demás que le otorguen está Ley y la legislación vigente.</p>	<p>XXV. Realizar el registro estadístico de las sentencias firmes relacionadas a delitos de maltrato y crueldad animal; y</p> <p>XXVI. Coordinar, supervisar y administrar la operación y regulación del funcionamiento del Hospital Veterinario de la Ciudad de México;</p> <p>XXVII. Coordinar, supervisar y administrar la operación del Registro de paseadores de mascotas;</p> <p>XXVIII. Aprobar y expedir los permisos a las personas paseadoras de mascotas, así como encargarse de su capacitación previo a la expedición del permiso, y</p> <p>XXIX. Las demás que le otorguen está Ley y la legislación vigente.</p>
<p style="text-align: center;">Adición</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII BIS</p> <p style="text-align: center;">DE LAS PERSONAS PASEADORAS DE MASCOTAS</p> <p>Artículo 55 Bis. Las personas paseadoras, son aquellas profesionales que ofrecen paseos individualizados a los perros, siempre y cuando sean autorizados por sus propietarios. Las personas paseadoras de mascotas están obligadas a inscribirse en el Registro Público de Paseadores de mascotas en la Ciudad de México y</p>

	contar con un permiso que los autorice como tal.
	Artículo 55 Ter. El Registro de personas paseadoras de mascotas, constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de las personas interesadas, capacitadas y aprobadas por la Agencia de Atención Animal, para llevar a cabo dicha actividad.
	Artículo 55 Quáter. El Registro Público de personas paseadoras de mascotas, tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información: <ol style="list-style-type: none">I. Confiabilidad;II. Encriptación;III. Gratuidad en su uso y acceso, yIV. Público a través de los portales de internet respectivos. Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas

	<p>necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.</p>
	<p>Artículo 55 Quinquies. El Registro se sujetará a la información general de personas paseadoras de mascotas, misma que la Agencia de Atención Animal será la encargada de recabar y en su caso autorizar a las personas para llevar a cabo dicha actividad, dicho registro deberá contener, como mínimo; nombre, identificación oficial, dirección, y número telefónico del paseador.</p> <p>La Agencia de Atención Animal, regulará las actividades de las personas paseadoras de mascotas, estableciendo las condiciones que se deberán cumplir a efecto de que sean incluidas en el Registro. Asimismo, estará encargada de la emisión de un permiso que identifique a las personas paseadoras de mascotas como personal acreditado, así como su renovación a la fecha de su vencimiento y demás requisitos vinculados con esta actividad.</p> <p>El permiso, será el instrumento para desarrollar la actividad y tendrá vigencia de un año.</p>
	<p>Artículo 55 Sexies. En los paseos de perros, ya sea por las personas paseadoras o por sus propietarios,</p>

	<p>deberán ir siempre con correa y, de ser necesario, bozal, salvo en aquellos espacios destinados para su ejercicio y socialización, actividades que deberán estar supervisadas de forma permanente por la persona que los tutela.</p> <p>Las y los propietarios que tiene más de tres perros, podrán inscribirse como paseadores de perros.</p> <p>Todas las personas paseadoras, deberán requerir a los propietarios que sus mascotas, cuenten con su esquema de vacunación completo y actualizado. Asimismo, los dueños están obligados a informar a los paseadores cualquier cuidado especial que requiera el perro durante el paseo canino.</p>
	<p>Artículo 55 Septies. Las personas paseadoras de mascotas, responderán por cualquier afectación a la vida y salud de los animales causadas por negligencia o maltrato, en los términos de la presente Ley y sin demérito de las responsabilidades establecidas en el Código Civil para la Ciudad de México.</p> <p>Las personas paseadoras no podrán llevar a más de ocho animales de compañía.</p>

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE PERSONAS PASEADORAS DE MASCOTAS**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** la fracción XXXIV Ter al Artículo 4; la fracción XXVII, XXVIII y se recorre la subsecuente del Artículo 7; así como el Capítulo VII Bis, a la Ley de Protección a los Animales de la ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I... a XXIV....

XXXIV Bis...;

XXXIV Ter. Registro de paseadores de mascotas de la Ciudad de México. Registro en diferentes modalidades que se determinen en Reglamento. Constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de las personas interesadas, capacitadas y aprobadas por la Agencia de Atención Animal, para llevar a cabo dicha actividad onerosa y no onerosa.

XXXV... a XLIII...



Artículo 73.- La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones:

I... a XXV...

XXV. Realizar el registro estadístico de las sentencias firmes relacionadas a delitos de maltrato y crueldad animal; y

XXVI. Coordinar, supervisar y administrar la operación y regulación del funcionamiento del Hospital Veterinario de la Ciudad de México;

XXVII. Coordinar, supervisar y administrar la operación del Registro de paseadores de mascotas;

XXVIII. Aprobar y expedir los permisos a las personas paseadoras de mascotas, así como encargarse de su capacitación previo a la expedición del permiso, y

XXIX. Las demás que le otorguen esta Ley y la legislación vigente.

CAPÍTULO VII BIS

DE LAS PERSONAS PASEADORAS DE MASCOTAS

Artículo 55 Bis. Las personas paseadoras, son aquellas profesionales que ofrecen paseos individualizados a los perros, siempre y cuando sean autorizados por sus propietarios. Las personas paseadoras de mascotas están obligadas a inscribirse en el Registro Público de Paseadores de mascotas en la Ciudad de México y contar con un permiso que los autorice como tal.

Artículo 55 Ter. El Registro de personas paseadoras de mascotas, constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de las personas interesadas, capacitadas y aprobadas por la Agencia de Atención Animal, para llevar a cabo dicha actividad.



Artículo 55 Quáter. El Registro Público de personas paseadoras de mascotas, tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

- I. Confiabilidad;
- II. Encriptación;
- III. Gratuidad en su uso y acceso, y
- IV. Público a través de los portales de internet respectivos.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

Artículo 55 Quinquies. El Registro se sujetará a la información general de personas paseadoras de mascotas, misma que la Agencia de Atención Animal será la encargada de recabar y en su caso autorizar a las personas para llevar a cabo dicha actividad, dicho registro deberá contener, como mínimo; nombre, identificación oficial, dirección, y número telefónico del paseador.

La Agencia de Atención Animal, regulará las actividades de las personas paseadoras de mascotas, estableciendo las condiciones que se deberán cumplir a efecto de que sean incluidas en el Registro. Asimismo, estará encargada de la emisión de un permiso que identifique a las personas paseadoras de mascotas como personal acreditado, así como su renovación a la fecha de su vencimiento y demás requisitos vinculados con esta actividad.

El permiso, será el instrumento para desarrollar la actividad y tendrá vigencia de un año.

Artículo 55 Sexies. En los paseos de perros, ya sea por las personas paseadoras o por sus propietarios, deberán ir siempre con correa y, de ser necesario, bozal, salvo en aquellos espacios destinados para su ejercicio y socialización, actividades que deberán estar supervisadas de forma permanente por la persona que los tutela.

Las y los propietarios que tiene más de tres perros, podrán inscribirse como paseadores de perros.

Todas las personas paseadoras, deberán requerir a los propietarios que sus mascotas, cuenten con su esquema de vacunación completo y actualizado. Asimismo, los dueños están obligados a informar a los paseadores cualquier cuidado especial que requiera el perro durante el paseo canino.

Artículo 55 Septies. Las personas paseadoras de mascotas, responderán por cualquier afectación a la vida y salud de los animales causadas por negligencia o maltrato, en los términos de la presente Ley y sin demérito de las responsabilidades establecidas en el Código Civil para la Ciudad de México.

Las personas paseadoras no podrán llevar a más de ocho animales de compañía.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, deberá emitir las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. La Agencia de Atención Animal, determinará los mecanismos necesarios para integrar el Registro a que se refiere el presente Decreto, mismo que entrará en funciones en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo anterior a fin de que las personas físicas y morales realicen su debido registro como personas paseadoras de mascotas.

QUINTO. La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, brindará el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro a que se refiere el presente Decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los tres días del mes de febrero de 2022.

ATENTAMENTE

Nazario Norberto Sánchez

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

DISTRITO IV.

